

[Escriba aquí]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Julio Trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto. 1545

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00035-00
Demandante: SIFIGREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y OTROS

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto del 17 de junio del año en curso, estando el proceso para fallo el Juzgado encontró necesario decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 20011 y para ello designó un perito idóneo.

El 24 de junio del año en curso el apoderado de la parte actora través de del buzón del juzgado, presentó oficio mediante el cual indica que revisada la historia clínica a folio 157 presenta inconsistencias y solicita que no sea tenida en cuenta para efecto del dictamen pericial y en especial la pregunta tres del cuestionario que elaboró el juzgado.

Alega que la prueba que reposa a folios 157 del plenario y que refiere a la epicrisis del 3 de noviembre de 2013, no hace parte integral de la historia clínica de la paciente y en consecuencia las explicaciones que el perito llegare a emitir, no deben ser tenidas en cuenta. Para el efecto allega un folio de la historia clínica que se identifica con el número 134 en la que se observa la evolución de la paciente Victoria Eugenia Fernández, para el día 3 de noviembre de 2013.

Por otra parte, con fecha dos de julio de 2020, el apoderado de FABILTU TDA, allegó solicitud de ilegalidad del auto al considerar que el Juzgado al decretar el dictamen pericial viola el debido proceso, ya que a su juicio no se ajusta a lo establecido en el artículo 213 del CPACA, toda vez que el legislador consagró dos modalidad de pruebas de oficio. Una durante instancia, cuya práctica debe ser pedida en forma conjunta por las partes o por parte del operador judicial y la otra, después de alegatos, o llamado auto mejor cuyo fin es proveer para establecer puntos oscuros de la contienda, sin que le sea permitido al juez que complete o amplíe las cargas probatorias de las partes, situación esta última que considera aconteció con el Auto que data del 17 de junio del año que avanza y que "promueve la negligencia de la parte actora", por tanto solicita al despacho "se declare la ilegalidad del auto impugnado (sic) y en su lugar se disponga lo pertinente".

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00035-00
Demandante: SIFIGREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En forma subsidiaria, y en caso que no sea acogida su petición, requiere se decrete el testimonio de los médicos Stephanie García, John Edison Balanta y Pedro David Hurtado, personas que trataron a la paciente, cuyo fin es controvertir el dictamen.

Para resolver se CONSIDERA

De la petición elevada por la parte actora.

Frente a la solicitud de no tener en cuenta las anotaciones que obran a folio 157 ya que adolecen de inconsistencias, el despacho precisa que si la parte actora consideraba que el contenido del folio 157 del cuaderno principal 1, no se ajusta a la realidad debió proponer la tacha del documento, sin embargo trascurrido la oportunidad procesal no lo hizo.

Por otra parte, respecto del documento que se identifica con número 134, con el cual alega que demuestra la inconsistencia que obra a folio 157 del cuaderno principal 1, el despacho aclara que en el folio 134 del cuaderno principal 1, figura la contestación de la demanda por parte de FABILU LTDA y no el documento enumerado "134" que allegó como anexo a su escrito, que dicho sea de paso se arrimó al plenario en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, la valoración de las pruebas se hará en la sentencia, no sin antes advertir que la contradicción al dictamen decretado en la oportunidad establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hará en la audiencia de pruebas respectiva conforme lo señala el artículo 220 ibidem, en la cual las partes podrán solicitar las aclaraciones o complementaciones a que hubiere lugar.

Así las cosas no se excluirá la pregunta No. 3 del cuestionario elaborado por el Juzgado dirigido al perito.

Como quiera que con el escrito que hoy se examina se allegó un aparte de la historia clínica, que no obraba en el expediente se tendrá como prueba en el valor que le corresponda.

De la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de Fabilu Ltda

Respecto de la declaración de ilegalidad de la providencias, la Corte Constitucional en sentencia 1274 de 2005, señaló:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00035-00
Demandante: SIFIGREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencia”

Aduce la Corte en el fallo que se trae a colación que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, **si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal**, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

Razona la Corte que si en gracia de discusión se acogiera por la Sala el criterio asumido en este tema por la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00035-00
Demandante: SIFIGREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En el caso en concreto la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de Fabilu Ltda, la sustenta en que el Juzgado al decretar la prueba de oficio prevista en el artículo 213 del CPACA, dispone de dos modalidades: una en la instancia, y otra después de presentados los alegatos, esta última cuyo fin es esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, sin permitirle al juez ampliar o completar lo que la partes han estado obligadas a cumplir.

El despacho no accederá a la petición de declarar la ilegalidad del auto cuestionado, toda vez que la solicitud de ilegalidad no está prevista en el ordenamiento, ni reemplaza o se equipara con la proposición de una nulidad de las contempladas en el artículo 140 del C.G.P,

El despacho considera que la providencia I 512 del 17 de junio del año en curso, no se puede catalogar como manifiestamente ilegal, por cuanto se ajusta al ordenamiento legal y en especial a lo previsto en el artículo 213 cuyo texto es el siguiente:

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Pruebas de oficio.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Como se puede apreciar el título de la citada disposición se refiere a **prueba de oficio** y si bien es cierto existen dos modalidades, la utilizada en el caso en estudio, evidentemente es la prevista en el inciso segundo, dado que se dan los supuestos fácticos que la norma consagra, es decir, el proceso se encuentra en etapa posterior a los alegatos de conclusión y la suscrita carece de los conocimientos técnicos que le permitan esclarecer puntos que a su juicio y luego del estudio del expediente se tornan difusos.

Por tanto, no se accede a declarar ilegal el auto en cuestión.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00035-00
Demandante: SIFIGREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán,

Oficio JA6-

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO -OFICINA DE REPARTO

Popayán- Cauca

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00026-00

Actor: LUZ DARY CHEPE HURTADO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00035-00
Demandante: SIFIGREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

No obstante lo anterior, es procedente acceder a la práctica de pruebas solicitadas por el apoderado de Fabilu Ltda como quiera que cumplen la condición prevista en el 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO.- No acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que le corresponde la copia de un folio de la historia clínica que se identifica como evolución de la paciente Victoria Eugenia Fernández, para el día 3 de noviembre de 2013.

TERCERO.- Negar la solicitud de declarar la ilegalidad del auto 1512 del 17 de junio de 2020.

CUARTO.- Decretar la prueba testimonial y en consecuencia citar a comparecer a los médicos los médicos Sthepanie García, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130645.347, John Edison Balanta Silva identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130645.347 y Pedro David Hurtado, identificad con cedula de ciudadanía No. 16.497.321

QUINTO: Notificar la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _48_ DE HOY: _14_ DE JULIO DE 2020, HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaría